

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131-10-027-2016-00076-00
ACCIONANTE : CLAUDIA NARANJO
ACCIONADO : HENRY ANTONIO CAMELO SEGURA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN-CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C. diez (10) de julio dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse en el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de Bogotá, D.C., dentro del trámite de incumplimiento de la medida de protección No. 0465-2013.

I. Antecedentes

La señora CLAUDIA NARANJO solicitó a la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de Bogotá, D.C., medida de protección por violencia intrafamiliar a su favor y contra su compañero permanente HENRY ANTONIO CAMELO SEGURA.

II. Trámite administrativo y jurisdiccional.

La Comisaria avocó el conocimiento, dispuso medida provisional a favor del accionante y fijó fecha para la audiencia, la que instalada no contó con la asistencia de las partes, por lo que la agencia comisarial tuvo en aceptación de cargos al accionado, adoptó medida de protección definitiva a favor de la accionante, ordenando al accionado tratamiento terapéutico y el seguimiento al caso.

A petición de la señora CLAUDIA NARNAJO la Comisaría avocó el trámite del incumplimiento de la medida de protección, ordenó citar a las partes y celebró la audiencia del trámite a la que compareció la incidentante quien se ratificó en los hechos denunciados mientras que se tuvo al incidentado en aceptación de cargos en razón a su incomparecencia injustificada a la audiencia de donde dispuso la Comisaría declarar el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor HENRY ANTONIO CAMELO SEGURA, y en consecuencia impuso sanción de multa equivalente a tres (3) smlmv y remitió la decisión para surtir la consulta.

III. PRUEBAS

Medida de protección 0465-2013, incidente de incumplimiento y su ratificación, Formato Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias al Interior de la Familia.

IV. Consideraciones

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001 estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, trámite que en el asunto puesto de presente correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse de la actuación surtida, por la Comisaria Séptima de Familia en el trámite que allí se ventiló cumplió con los presupuestos legales establecidos para esta clase de diligencias. En el expediente se aprecia que la Agencia profirió medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la accionante contra HENRY ANTONIO CAMELO SEGURA, determinación que fue notificada en legal forma.

Con todo, analizado el trámite dispensado en relación con el incidente de incumplimiento a la medida de protección, encuentra el despacho que el mismo

fue resuelto en disfavor del incidentado con base en las normas que rigen exclusivamente el procedimiento aplicable a la imposición de medidas de protección, en cuanto acogió para tenerlo en aceptación de cargos lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9o. de la Ley 575 de 2000, en cuanto señala: *"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra"*. Ello en tanto advirtió que el incidentado inasistió de manera injustificada a la audiencia instalada para el trámite del incumplimiento denunciado por la señora CLAUDIA NARANJO, no obstante que el artículo 17, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, ordena: *"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"*.

En este tenor, se tiene que, dispuesta la apertura del trámite incidental por los hechos de incumplimiento denunciados por la accionante, se imponía a la autoridad comisarial el recaudo de los medios de prueba dirigidos a dar respaldo al dicho de la incidentante, pues no resultaba admisible al funcionario resolver a favor del interés de ésta con base en la circunstancia insular de la inasistencia del demandado.

A propósito de lo anterior, dispone el artículo 164 del CGP, aplicable por analogía al asunto; lo siguiente: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."* al tiempo que señala el artículo 166 de la mentada codificación: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*

En ese orden de ideas, observa el despacho que la actuación de la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, frente a la declaratoria de incumplimiento y consecuente sanción pecuniaria contra el incidentado HENRY ANTONIO CAMELO SEGURA no se fundó en las pruebas oportunamente allegadas, por manera que mal hizo la Comisaría de origen, se insiste, en resolver el asunto con base en uno de los presupuestos procesales dispuestos exclusivamente para el trámite de la adopción de medidas de protección (art. 16 ley 294 de 1996).

Empero, advierte el despacho en revisión de las diligencias la existencia de elementos que basan el mérito suficiente para declarar la responsabilidad del incidentado en el desacato reclamado, tal es la virtud a la declaración de la incidentante quien narró de forma coherente y detallada hechos constitutivos de agresión endilgables al incidentado referente a la agresión física, verbal y sexual que sufrió los días 23 y 29 de junio de 2019 cuando éste le agredió verbalmente profiriendo contra ella palabras soeces y amenazándola con sacarla de la casa donde habitan, y que presionada por las circunstancias sostuvo relaciones sexuales con él para que este le proveyera lo de su alimentación.

Del mismo modo, ha de advertir el despacho la entidad probatoria que a manera de indicio reposa en el Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias al Interior de la Familia el cual arroja según los estándares señalados por la ley alto riesgo para la vida y la salud de la señora Claudia Naranjo imponiendo la necesidad de adoptar medidas de protección a su favor y acorde con lo dispuesto por la Ley 1257 de 2008, elemento que permite conjurar el peligro que se cierne sobre la incidentante en cuanto la declaratoria de responsabilidad contra el agresor por el desacato a la medida de protección.

Así, se tiene probado a partir del análisis probatorio anterior el comportamiento constitutivo de violencia intrafamiliar desplegado por el ciudadano HENRY ANTONIO CAMELO SEGURA, el que a más de traducir éste una afrenta para el orden legal, evidencia su categórica inobservancia a la medida de protección dictada, en tanto a partir de entonces le estaba prohibido al incidentado cometer cualquier acto de agresión en contra de la incidentante, este actuar

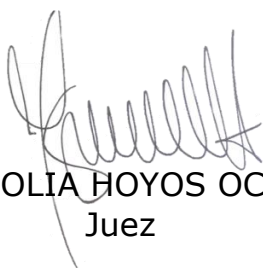
lesivo, lleva con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria de donde se itera, ante los elementos de prueba obrantes para el análisis de la ocurrencia de los hechos, no puede más que concluirse en la responsabilidad del incidentado en actos contrarios al mandato de la medida de protección adoptada en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de Bogotá, D.C. el seis (6) de agosto de 2019, dentro del trámite de incumplimiento de la medida de protección No.0465-2013.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaria de origen. OFICIAR.

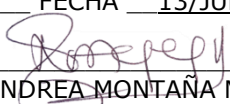
NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 055 FECHA 13/JULIO/2020



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria